

Impugnación de un acta de matrimonio católico.—Alcance jurídico del principio de que la legislación canónica debe ser solemnemente respetada por las autoridades de la República

Conforme a jurisprudencia de la Corte, en desarrollo del artículo 16 de la Ley 153 de 1887, la legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República; existen casos en que esa legislación trasciende al campo civil y entonces generalmente su respeto se consagra por medio de normas positivas. El artículo 12 de la Ley 57 de 1887 estableció la validez, para todos los efectos civiles y políticos, de los matrimonios católicos, y al proceder así surgieron dos consecuencias: la primera, la forma como deben celebrarse esos matrimonios, y la segunda, el modo de prueba de ellos; en cuanto a la primera, se halla el artículo 17 de la Ley 35 de 1888, artículo concordatario; en cuanto a lo segundo, se hallan los artículos 22 de la Ley 57 de 1887 y 79 de la 153 del mismo año, hoy reformados; pero reforma, observa la Corte, producida después de verificado el matrimonio cuya existencia se discute y de sentada el acta respectiva. Según lo anterior, el matrimonio civil tiene su prueba principal que es la determinada por los artículos 364 a 367 del Código Civil, y el católico la suya propia, reglamentada por el Derecho Canónico y aceptada por la ley civil. El modo de levantar cada una de esas pruebas, de suplirlas, de enmendar los errores que en ellas se hayan cometido y de sentarlas después de celebrado el acto, está reglamentado, para el matrimonio civil, por el código del ramo y para el católico, por el Derecho Canónico. Presentada en juicio una partida de matrimonio católico, levantada por la autoridad correspondiente, ya sea a raíz de la celebración del matrimonio, ya posteriormente a ese hecho, cuando se ha omitido hacerlo en la oportunidad debida, y cuando esto se verifica con las formalidades del previo juicio que al efecto exige el Derecho Canónico, esa partida se presume auténtica y es plena prueba. Pero lo anterior no quiere decir que las partidas de origen eclesiástico, como las de origen civil, que se

presumen auténticas, no puedan ser atacadas o redargüidas de falsas. Así lo había dicho la Corte en sentencia de 15 de diciembre de 1941, publicada en el tomo LII, páginas 883 y siguientes de la Gaceta Judicial. Y es que aunque las partidas de origen eclesiástico procedan de autoridades muy respetables, no son intocables, y la Iglesia no ha pretendido tal cosa. En el caso de autos no se discute la autenticidad de la partida de matrimonio en sí misma, pues lo que debió averiguarse es si, no obstante asentada aquélla, no se verificó el matrimonio, cuestión ésta que no sólo en este caso sino en muchos otros puede suceder por cuanto quienes dan orden de asentarla, aun cuando ésta no proceda de un juicio canónico previo, pueden haber sido inducidos, por error o por engaño, y esto último es muy posible.

Si es cierto que la legislación canónica debe ser solemnemente respetada por las autoridades de la República, tal principio no significa que siempre y en todo caso, y sin restricción ninguna, dicha legislación vincule forzosamente a los Jueces civiles, para hacerla producir efectos meramente civiles. Los efectos canónicos se producen siempre. No se trató en el proceso a que alude la Corte de una causa de nulidad o validez de un matrimonio católico, cuya jurisdicción privativa habría correspondido a la autoridad eclesiástica, ni de casos en que la legislación canónica no interfiere plenamente en la civil, por existir algún texto legal que lo impida, sino de averiguar y estimar el valor probatorio, ante la ley civil, de cierto matrimonio y de establecer si esa partida estuvo o nó conforme con el hecho. El poder civil, por medio del Organo Judicial, tiene facultad para ello, la cual ha ejercitado en muchas otras ocasiones similares al que decidió la Corte, y por eso con frecuencia se dejan de estimar partidas de origen eclesiástico, tanto por defectos de fondo como de forma.

El artículo 22 de la Ley 57 de 1887 no es un texto legal que pueda interpretarse ais-

ladamente, pues debe hacerse a la luz de los artículos 392, 393 y 394 del Código Civil. Las actas a que ese artículo se refiere pueden ser redargüidas o rechazadas ante el Poder Civil y por los procedimientos conducentes ante éste, cuando se está dentro de un juicio civil. Así debe entenderse el artículo citado, pues sería hasta una necedad afirmar que se rechazan o redarguyen de falsas sólo ante el Poder Eclesiástico, porque el Poder Civil no puede legislar sobre materias que son objeto del Derecho Canónico, ni darle a la autoridad eclesiástica el poder o jurisdicción de fallar sobre esas partidas, de estimarlas o rechazarlas, puesto que ese poder lo tiene aquélla en virtud de su propia y exclusiva jurisdicción, y como persona jurídica perfecta y completa, que es la Iglesia, personería que por otra parte reconocen los artículos 24 y 25 de la Ley 57 de 1887, y 4º del Concordato.

Las partidas del estado civil, aunque sean de origen eclesiástico, pueden ser rechazadas o redargüidas o suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae el Título XX del Código Civil, lo cual quiere decir y significa, como ya se explicó arriba, que caen no sólo bajo la valoración del Poder Civil, sino que ante éste pueden establecerse las tachas sobre su falsedad, y pueden ser rechazadas, en los casos en que se demuestre alguna de las circunstancias de los artículos 393 y 394 del Código Civil. Esta doctrina no es nueva, y ha sido sostenida en varias ocasiones por la Corte.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación en lo Civil—Bogotá, julio diez y ocho de mil novecientos cuarenta y cuatro.

(Magistrado ponente, doctor Liborio Escallón).

Los señores Francisco E. y Carlos A. Castro, Tulia Castro de González, Estefanía y Rosalía Castro y Nemesio Bohórquez intentaron juicio ordinario contra Abigail Fariás o Quimbay v. de Cortés, en su carácter de heredera de Aura María Cortés, Julio Cortés Quimbay, Ernesto Rami- res B., Rogelio E. Salcedo y José Alejandro Vásquez, cesionarios y sucesores en parte de los derechos hereditarios de la precitada Aura María, para que se hicieran las siguientes declaraciones:

1ª Que Aura María Cortés no fue casada con el doctor Heliodoro Castro ni tiene por lo tanto el carácter de cónyuge sobreviviente de dicho doctor;

2ª Que carece de valor legal el reconocimiento hecho por el Juez Quinto del Circuito de Bo-

gotá en auto de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno, de Aura María Cortés como cónyuge de Heliodoro Castro;

3ª Que carece de valor probatorio la partida de origen eclesiástico sentada por el Párroco de San Victorino el quince de noviembre de mil novecientos treinta y uno a virtud de la sentencia dictada por la Curia Primada el once de noviembre del mencionado año, en la cual se hace aparecer o constar la celebración del matrimonio entre Heliodoro Castro y Aura María Cortés;

4ª Que los demandantes, en su condición de herederos legítimos del doctor Heliodoro Castro F. son sus únicos herederos, y en tal virtud tienen derecho para recoger, por iguales partes, los bienes dejados por aquél, y

5ª Que carecen de valor y efecto las cesiones que de parte de sus derechos hizo Aura María Cortés a varios de los demandados, y la transmisión que de parte de esos derechos hicieron aquéllos a José Alejandro Vásquez.

El Juez del conocimiento, 1º del Circuito de Bogotá, desató la litis en primera instancia en sentencia de 14 de agosto de 1941, negando las peticiones de la demanda. La parte demandante apeló de ese fallo ante el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá y éste, aunque por razones distintas, confirmó la sentencia del inferior, en fallo de 1º de octubre de 1942, contra el cual interpuso recurso de casación la parte actora, y hoy la Corte procede a decidirlo.

La sentencia recurrida se funda en lo siguiente: Con la partida eclesiástica extendida por el Cura Párroco de San Victorino el 15 de noviembre de 1931, que contiene el acta de matrimonio del doctor Heliodoro Castro F. con Aura María Cortés, acta escrita en obediencia a las sentencias dictadas por el Vice-Provisor Eclesiástico y el Tribunal Eclesiástico, se demuestra el matrimonio de Heliodoro Castro con Aura María Cortés.

El anterior considerando es debido a que como el acta del matrimonio mencionado que se verificó en los primeros días de diciembre de mil novecientos diez y siete no se sentó en oportunidad, se ocurrió muchos años después al procedimiento canónico adecuado para la inscripción de la partida y ésta se inscribió el quince de noviembre de mil novecientos treinta y uno, por orden de la Curia Primada, orden contenida en la sentencia de once del mismo mes.

El fallador, fundándose en esa partida y en esas sentencias, basado en la presunción de verdad que de esa partida resulta y en los artículos 12 y 22 de la Ley 57 de 1887, 16 y 79 de la Ley 153 del mismo año, y 17 de la 35 de 1888, se pronunció por la existencia y comprobación del matrimonio católico celebrado entre Heliodoro Castro y Aura María Cortés.

El doctor Luis Felipe Latorre como apoderado de la demandante Estefanía Castro F. presentó su respectiva demanda de casación; a su turno el doctor Aurelio Cruz T., apoderado de los demás demandantes recurrentes, presentó la que le competía, y comoquiera que esas dos demandas son idénticas en el fondo y en las tesis que propugnan, deben considerarse como un solo cuerpo, y así lo que se diga respecto de los cargos aducidos en la del doctor Latorre, debe entenderse dicho respecto de los cargos presentados por el doctor Cruz.

Fundado en la causal 1ª del artículo 520 del Código Judicial, hace varios cargos a la sentencia el apoderado de la señorita Estefanía Castro y es el primero violación de los artículos 12 y 22 de la Ley 57 de 1887, 16 y 79 de la Ley 153 de 1887 y 392 y 394 del Código Civil.

Por su importancia en este recurso, transcribe la Corte el siguiente aparte de la demanda, donde no sólo está concretado el pensamiento sino expuesto el problema que se debate en este juicio: "Ahora bien, dice el recurrente, los demandantes no han negado la autenticidad de la partida de que se trata, considerándola en sí misma por su aspecto extrínseco, no ha dicho nunca que sea falsa, como documento, no desconocen la autonomía de las autoridades eclesiásticas para haber ordenado extenderla y haberla extendido, ni el mérito y fuerza de la legislación canónica, ni la eficacia y efectos legales del matrimonio religioso. Lo que discuten y niegan es la autenticidad o veracidad del hecho que relaciona la partida, cosa diferente; y tanto que la misma sentencia de la Corte en que se apoya el Tribunal contiene pasajes clarísimos en el sentido de la posibilidad jurídica de contradecir el hecho mismo del estado civil a que se refiere una partida eclesiástica auténtica".

Planteado así el problema, surgen dos cuestiones: una de derecho, que no se discute: la autenticidad de la partida; y otra de hecho, a saber: si es exacto lo aseverado en el acta de matrimonio.

En cuanto a lo primero, cree la Corte conveniente por vía de doctrina; referirse a la jurisprudencia que al respecto tiene sentada, y en especial a su sentencia de 15 de diciembre de 1941 (*Gaceta Judicial*, tomo LH, páginas 833 y siguientes). Según el artículo 16 de la Ley 153 de 1887, como se dijo en la mencionada sentencia, la legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República; existen casos en que esa legislación trasciende al campo civil y entonces generalmente su respeto se consagra por medio de normas positivas. El artículo 12 de la Ley 57 de 1887 estableció la validez para todos los efectos civiles y políticos de los matrimonios católicos, y al

proceder así surgieron dos consecuencias: la primera la forma como deben celebrarse esos matrimonios y la segunda el modo de prueba de ellos; en cuanto a la primera se halla el artículo 17 de la Ley 35 de 1888, artículo concordatario; en cuanto a lo segundo se hallan los artículos 22 de la Ley 57 de 1887 y 79 de la Ley 153 del mismo año, hoy reformados; pero reforma, observa la Corte, producida después de verificado el matrimonio cuya existencia se discute y de sentada el acta respectiva.

Según lo anterior, el matrimonio civil tiene su prueba principal que es la determinada por los artículos 364 a 367 del Código Civil, y el católico la suya propia, reglamentada por el Derecho Canónico y aceptada por la ley civil.

El modo de levantar cada una de esas pruebas, de suplirlas, de enmendar los errores que en ellas se hayan cometido y de sentarlas después de celebrado el acto, está reglamentado, para el matrimonio civil por el Código del ramo, y para el católico, por el Derecho Canónico.

Presentada en juicio una partida de matrimonio católico, levantada por la autoridad correspondiente, ya sea a raíz de la celebración del matrimonio, ya posteriormente a ese hecho, cuando se ha omitido hacerlo en la oportunidad debida, y cuando esto se verifica con las formalidades del previo juicio que al efecto exige el Derecho Canónico, esa partida se presume auténtica y es plena prueba.

Pero lo anterior no quiere decir que las partidas de origen eclesiástico, como las de origen civil, que se presumen auténticas, no puedan ser atacadas o redargüidas de falsas. La sentencia de 15 de diciembre citada, siguiendo la doctrina de la Corte, la ratificó y precisó en los siguientes términos: "No quiere decir lo anterior, y subraya la Corte, que esas actas, civiles o eclesiásticas, sean intocables; no. Esas actas, como cualquiera otra prueba, como un documento privado, pueden, por ejemplo, ser redargüidas de falsas y entonces el debate planteado sobre ese extremo sigue la regla general y cae bajo la jurisdicción de los Jueces Civiles. . . . Las actas civiles y eclesiásticas sí pueden caer *sub judice* cuando son rechazadas, redargüidas o tachadas de falsas, en los casos en que puedan serlo las de origen civil, y entonces el poder civil ordinario es competente para decidir sobre tal materia".

La anterior doctrina, que no admite distingos ni excepciones y que es prenda de seguridad y garantía de los asociados, no es otra cosa en síntesis sino la recta interpretación y aplicación del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, que al admitir como pruebas del estado civil las de origen eclesiástico, estatuyó que quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas o suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se

contrae este Título, a las cuales se les asimila. (Ese Título es el XX del Libro I del Código Civil).

Las partidas de origen eclesiástico, como lo ha dicho la Corte, aunque procedan de autoridades muy respetables, no son intocables, y la Iglesia no ha pretendido tal cosa.

Las actas de origen eclesiástico, relativas a nacimientos, defunciones y matrimonios, fueron prueba principal de esos hechos o de ese acto, hasta la vigencia de la Ley 92 de 1938 que les dio el carácter de supletorias; de modo que habiéndose extendido el acta de matrimonio del doctor Heliodoro Castro con Aura María Cortés cuando aún regían los artículos 22 de la Ley 57 de 1887 y 79 de la Ley 153 del mismo año, dicha acta es prueba de tal matrimonio, por lo que acaba de exponerse.

Desde este punto de vista, la acusación no podría prosperar, caso en que se hubiera planteado en la forma a que acaba de aludirse. También, desde ese mismo punto de vista, la sentencia del Tribunal es jurídica.

Pero la cuestión es otra y el problema es por tanto distinto. Si es cierto que el fallador partió de la base exacta de la presunción de autenticidad y veracidad de las partidas de origen eclesiástico, también lo es que omitió por completo el estudio de las pruebas aducidas al proceso, que tienden a demostrar que, no obstante lo expresado en la partida, el matrimonio Castro-Cortés no se verificó.

Es por esto indispensable dilucidar y estudiar ese extremo, al cual se refiere el recurrente en varios de los capítulos de su demanda, al señalar como violadas, entre otras, las disposiciones de los artículos 593, 632, 662 a 665, 696 y 697 del Código Judicial, lo que condujo, por falta de apreciación de las pruebas, que cita el recurrente, al quebrantamiento de varias de las normas sustantivas señaladas en el primer capítulo de su acusación, y ya citadas en este fallo.

La Corte considera: No se discute la autenticidad de la partida en sí misma, sino lo que debe averiguarse es si, no obstante asentada aquella, el matrimonio Castro-Cortés no se verificó, cuestión ésta que no sólo en este caso sino en muchos otros puede suceder, por cuanto quienes dan orden de asentarla, aun cuando ésta no proceda de un juicio canónico previo, pueden haber sido inducidos, por error o por engaño, y esto último es muy posible.

Al folio 8º del cuaderno número 1 se encuentra la partida de matrimonio en que se ampara la parte demandada y de la cual se deriva una presunción a su favor: "Certifico como Cura Párroco de San Victorino, de Bogotá, que en el Libro Noveno, folio 346 de Matrimonios del Archivo Parroquial, se encuentra la siguiente partida: Sentencia del señor Vice-Providor Eclesiás-

lico. Provisorato de la Curia Primada. Bogotá, noviembre once de mil novecientos treinta y uno. Vistos. Por tanto, teniendo en cuenta lo pedido, según lo que consta en autos, en el juicio sumario seguido en este Tribunal, de conformidad con los sagrados cánones y el concepto del señor Promotor de Justicia, se ordena: 1º Inscriba el señor Cura Párroco de San Victorino, en el libro y lugar correspondiente del archivo parroquial la siguiente partida, así: En la Parroquia de San Victorino, a principios del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete, cumplidas las prescripciones canónicas, el señor Cura Párroco, doctor Eliécer Gómez, presenció el matrimonio que *in articulo mortis* contrajo el señor doctor Heliodoro Castro F., hijo legítimo de Nicasio Castro y Rosalía Forero, con Aura María Cortés, hija legítima de Silvestre Cortés y Abigail Fariás (quien ha llevado también el apellido de Quimbay). Testigos, Jesús Castañeda y Mercedes de Castañeda. Notifíquese y cúmplase. Fidel León Triana, Presbítero Vice-Providor, José Ignacio Pardo C., Presbítero Notario Eclo.—Firmo la presente partida, en virtud de la sentencia transcrita, en Bogotá, Parroquia de San Victorino, a quince de noviembre de mil novecientos treinta y uno. Doy fe. El Párroco, Gregorio Forero Nieto."

Fue iniciado y seguido un juicio canónico en que se invocó el canon 1814 para obtener la declaración de ser falsos los hechos contenidos en la partida de matrimonio de Heliodoro Castro F. con Aura María Cortés.

Ese proceso terminó con la sentencia de diez de abril de mil novecientos treinta y cuatro, en la cual no se accedió a lo solicitado. El numeral 1º de la parte resolutive de aquella dice así: "Primero. No constan las razones evidentes que exige el canon 1814 C. J. C. para declarar falsos los hechos contenidos en la partida de matrimonio de los señores doctor don Heliodoro Castro F. y doña Aura María Cortés, inscrita en el archivo parroquial de San Victorino, en virtud de sentencia de este Tribunal, pronunciada el día once de noviembre de mil novecientos treinta y uno. Queda en vigencia, pues, dicha sentencia y auténtica la partida mencionada". (Folios 1º y siguientes del cuaderno número 5).

Estas son las únicas pruebas en que se apoya la parte demandada. Cabe observar que como no se trata de una partida de matrimonio, que aunque sentada extemporáneamente, lo hubiera sido por el Párroco que presenció el matrimonio, la prueba carece de un factor muy apreciable, cual es la declaración del Párroco, porque en toda partida, tanto de origen eclesiástico, como civil, existen dos factores, que aunque indisolubles, se refuerzan entre sí y contribuyen a establecer la plena prueba del acto, a saber: El acta, en sí misma considerada, y la declaración presencial

del funcionario, especialmente en las partidas de nacimiento, defunción y matrimonio de origen eclesiástico, en que el Párroco da fe, de que bautizó, sepultó o casó a las personas señaladas en el acta.

En el caso de este proceso y suplida el acta de matrimonio Castro-Cortés, no existe el factor que acaba de anotarse y además todos los protagonistas que figuran en el acta, a saber: Párroco, contrayentes y testigos, están muertos.

Ante la partida del matrimonio Castro-Cortés, inscrita catorce años después de haberse verificado ese matrimonio, según la misma partida, e inscrita también después de la muerte del doctor Heliodoro Castro F. y ante la norma del artículo 16 de la Ley 153 de 1887, reproducida por el artículo 3º del Concordato (Ley 35 de 1888), es preciso, en virtud de textos expresos, que luego se citarán, hacer algunas distinciones.

Si es cierto que la legislación canónica debe ser solemnemente respetada por las autoridades de la República, tal principio no significa que siempre y en todo caso, y sin restricción ninguna, dicha legislación vincule forzosamente a los Jueces Civiles, para hacerla producir efectos meramente civiles. Los efectos canónicos se producen siempre.

Para corroborar lo anterior, bastan dos ejemplos: El artículo 19 del Concordato estatuye que son de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que se refieren a la validez de los esponsales. Estos en su constitución y validez se rigen por el Canon 1017, deben hacerse constar por escrito con la firma de los testigos y del Párroco, y cuando se viola la promesa, hay lugar a la reparación de perjuicios. Los esponsales en Derecho Civil son **un hecho privado** que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, que no producen obligación alguna ante la ley civil y que no dan acción para demandar indemnización de perjuicios (artículo 110 del Código Civil).

Según el canon 1116, inspirado en un alto sentimiento de justicia y basado en una realidad, el subsiguiente matrimonio de los padres legítima a todos los hijos habidos entre ellos, y abarca el tiempo de la concepción, de la preñez o del nacimiento, y esos hijos (canon 117) son equiparados para todos los efectos canónicos a los legítimos, *nisi aliud expresse cautum fuerit*.

En el Derecho Civil, el subsiguiente matrimonio de los padres no legitima *ipso jure* a los hijos sino en los casos de los artículos 237 y 238 del Código Civil, o sea cuando el hijo ha sido concebido antes del matrimonio y nacido en él, o cuando los contrayentes han reconocido como hijos naturales de ambos a sus hijos y se casan luego. Fuera de los dos casos anteriores, el ma-

trimonio posterior no produce *ipso jure* la legitimidad de los hijos (artículo 239 *ibidem*), y ésta entonces tiene el carácter de beneficio.

De lo anterior resulta lo que sigue: En el caso de los esponsales, aun cuando ante el Derecho Canónico exista la obligación de indemnizar perjuicios, el Juez Civil no podría reconocer esa acción, porque en la ley civil no existe. En el caso de legitimación por subsiguiente matrimonio católico, el Juez Civil no podría reconocer como legitimados sino a aquellos que hubieren obtenido la legitimación *ipso jure*, o como beneficio, en los casos de los artículos 237, 238 y 239 del Código Civil. Por esto se ve que los efectos canónicos, no obstante el respeto a esta legislación, no son siempre los mismos e idénticos ante la ley civil.

Reconocido por el legislador el matrimonio católico, el cual produce, como es obvio, efectos civiles; reconocida y acatada la jurisdicción de la Iglesia para tal efecto lo mismo que la legislación canónica sobre el particular, era apenas lógico que se dictaran los artículos 17 y 18 de la Ley 57 de 1887, sintetizados o refundidos en el artículo 51 de la Ley 153 del mismo año. De los juicios de nulidad y de divorcio de los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo, conocerán exclusivamente los Tribunales eclesiásticos, con arreglo a las leyes canónicas, y la sentencia firme que recaiga producirá todos los efectos civiles con arreglo a lo dispuesto en la Ley 57, artículos 17 y 18, dice la norma que acaba de citarse últimamente.

Quiere lo anterior decir que al Juez Civil no le es dado examinar, ni menos investigar los fundamentos o razones de una sentencia eclesiástica de nulidad o divorcio de un matrimonio católico, sino que su misión y su deber al respecto es el de acatarla. En estos dos casos, la ley civil da toda la efectividad a la legislación canónica al respecto, efectividad que se realiza aún más con el artículo 19 del Concordato, que estatuye que serán de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, y que estatuye también que los efectos civiles del matrimonio se regirán por el poder civil.

No se trató en este proceso, ni podría tratarse, de una causa de nulidad o validez de un matrimonio católico, cuya jurisdicción privativa correspondería a la autoridad eclesiástica; tampoco se trata de casos en que la legislación canónica no interfiere plenamente en la civil, por existir algún texto legal que lo impida. Tratándose de averiguar y estimar el valor probatorio, ante la ley civil de la partida de matrimonio del doctor Castro con la señora Cortés y de establecer si esa partida está o no conforme con el hecho, y el poder civil, por medio del Organó

Judicial, tiene facultad para ello, facultad que ha ejercitado en muchas otras ocasiones en casos similares por lo menos al presente, y por eso con frecuencia; se dejan de estimar partidas de origen eclesiástico, tanto por defectos de fondo como de forma.

Y esta jurisdicción viene de lo siguiente: Las actas de origen eclesiástico y las de origen civil, tenían desde 1887 hasta 1938 un mismo valor probatorio, o sea pruebas principales del nacimiento, matrimonio o defunción (artículos 347 del Código Civil y 22 de la Ley 57 de 1887). A esas actas las ampara la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 392 del Código Civil.

Proceden dichas actas, como es obvio, de distintas fuentes y las unas, las de origen civil, se levantan y rigen en la forma establecida por las disposiciones pertinentes del Título XX del Libro I del Código Civil, al paso que las otras se levantan y rigen según lo establecido por los cánones 470 y 1103, entre otros. Tenían, como se expresó, la misma eficacia probatoria hasta 1938 y están amparadas por la misma presunción de autenticidad.

Pero como se trata de una presunción legal, quiere decir que ella puede ser desvirtuada; por eso los artículos 393 y 394 del Código Civil establecen que los antedichos documentos (los de origen civil), aun cuando conste su autenticidad y pureza, podrán rechazarse probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma persona a la que el documento se refiere y la persona a quien se pretende aplicar, y podrán impugnarse haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata, por cuanto esos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes del matrimonio, por los padres u otras personas en los respectivos casos, pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes. Pues bien: esas disposiciones, de origen y naturaleza civil, interfieren al tratarse de la estimación o valoración de las partidas o actas de origen eclesiástico; por eso el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, después de establecer que se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos o matrimonios o defunciones, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos Sacerdotes Párrocos, estatuye que tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas o suplidas en los mismos casos y términos que aquéllas a que se contrae el Título XX mencionado. De esto último manan dos consecuencias: 1ª Que el artículo 22 de la Ley 57 no es un texto legal que pueda interpretarse aisladamente sino que su interpretación debe considerarse también a la luz de los artículos 392, 393 y 394 del Código Civil; 2ª Que tales pruebas pueden ser redargü-

das o rechazadas ante el Poder Civil y por los procedimientos conducentes ante éste, cuando se está dentro de un juicio civil, y así debe entenderse el artículo 22 citado, pues sería hasta una necedad afirmar que se rechazan o redarguyen de falsas sólo ante el Poder Eclesiástico, porque el Poder Civil no puede legislar sobre materias que son objeto del Derecho Canónico, ni darle a la autoridad eclesiástica el poder o jurisdicción de fallar sobre esas partidas, de estimarlas o rechazarlas, puesto que ese poder lo tiene aquélla en virtud de su propia y exclusiva jurisdicción, y como persona jurídica perfecta y completa que es la Iglesia, personería que por otra parte reconocen los artículos 24 y 25 de la Ley 57 de 1887 y 4º del Concordato.

No se trata en este litigio de una causa matrimonial propiamente dicha, entre bautizados, la cual sería de la exclusiva competencia del Juez Eclesiástico (Canon 1960). El juicio que se tramitó en la Curia Primada, "la causa principal, como dice el señor Provisor (foja 5 vuelta del cuaderno número 5) es y ha sido la revisión de actas y sentencia en orden a la partida del matrimonio Castro-Cortés". No se trata de una sentencia definitiva sino meramente interlocutoria, y por eso el señor Provisor negó el recurso de apelación interpuesto contra ella, y se expresó así: "Siendo por este aspecto la sentencia de que intentan apelar solamente interlocutoria, el derecho no les concede este recurso de apelación con el canon 411 del Procedimiento (1880 C. J. C.)". Efectivamente, el canon 1880 dice en lo pertinente: "Non est locus appellationi: 6º A iudicis decreto vel a sententia interlocutoria, que non habeat vim definitivae, nisi cumuletur cum appellatione a sententia definitiva". O sea, que no hay lugar a apelación del decreto o sentencia interlocutoria que no tenga fuerza definitiva sino acumuladº por apelación a una sentencia definitiva.

Comentando el Cardenal Pietro Gasparri, Secretario de Estado del Papa Benedicto XV, y bajo cuyo gobierno se promulgó el Codex Juris Canonici, los cánones 1960 y 1961, en su obra *Tractus de Matrimonio*, dice así: "Por tanto, aunque una causa matrimonial ocurra incidentalmente en una causa civil, por ejemplo si en una causa de sucesión hereditaria se suscita el problema del valor del matrimonio, el Juez laico debe remitir la cuestión incidental al Juez eclesiástico y esperar su sentencia para proceder en la causa civil... Salvo que se trate de un mero hecho, por ejemplo, si en realidad se celebraron las nupcias, o hubo por el contrario, un puro y simple concubinato, si asistieron o nó dos testigos al matrimonio, etc., pues los doctores admiten que acerca de las causas espirituales puede también el Juez laico conocer del nudo he-

cho, de modo que la cuestión de hecho no se resuelva en cuestión de derecho”.

El canonista Santi dice en sus *Preelecciones Juris Canonici*, refiriéndose al mismo punto: “En lo cual debe advertirse que los doctores conceden al Juez laico la facultad de conocer las causas espirituales, cuando se refieren a un nudo hecho, por ejemplo si se celebró o no un contrato matrimonial, o sólo un concubinato”.

El Padre Francisco Javier Schmalzgrueber, reputado por muchos como el más autorizado canonista contemporáneo, en su obra *Jus Ecclesiasticum* (tomo 2º, parte 1ª, Título 2º, número 122) pregunta si los Jueces civiles alemanes llamados *austregae* pueden conocer de las causas matrimoniales y responde que no, pues son espirituales, pero afirma sin vacilación lo siguiente: “*Excipitur, si moveatur quaestio de mero facto: qui hoc nihil spiritualitatis habet*”, o sea excepto si se suscita una cuestión de mero hecho, porque no tiene nada de espiritual.

Mucho antes el canonista Félix Cavagnis había sostenido la misma doctrina, en su conocida obra *Institutiones Juris Publici Ecclesiastici* (edilio Romae 1889, Liber II, Cap. II, art. IX, número 460, página 339). Se expresa así al respecto: “*Judici laico conceditur tantum cognitio nudi facti in re spirituali contra laicum; idest an factum extiterit, puta matrimonium; non autem valet factum qualificare spiritualiter si de hoc quaestio exoriatur, ut si matrimonium contractum inter determinatas personas fuerit validum nec ne*”. O sea: Solamente al Juez laico se le concede el conocimiento del nudo hecho en cosa espiritual contra un laico; esto es, si existió un hecho, verbigracia un matrimonio; pues no vale calificar un hecho espiritualmente si sobre éste se origina una cuestión, como si el matrimonio contraído entre determinadas personas fue válido o no.

Los canonistas doctores José Alejandro Bermúdez y José Vicente Castro Silva, en su obra sobre Derecho Eclesiástico, dicen: “Nuestras leyes aceptan, por lo menos implícitamente estas concretas conclusiones sobre la competencia exclusiva de la Iglesia en causas de legitimidad al reconocer que ‘serán de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica, las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio’. La cuestión de la legitimidad puede agitar-se de dos maneras distintas: a), como cuestión *juris*, y en tal caso depende del juicio sobre validez del matrimonio; b), como cuestión *facti*, y entonces depende, no de la validez misma del matrimonio, sino de la paternidad de que se duda con algún fundamento, verbigracia, porque el hijo nació once meses después de que los cónyuges se habían divorciado. Es evidente que en el primer caso a la Iglesia toca discutir y sen-

tenciar la causa, mientras que en el segundo no hay dificultad ninguna para que intervengan los Jueces seculares. Y la razón es porque averiguar si una persona ha nacido dentro de tal o cual término es absolutamente idéntica, al averiguar si un matrimonio se contrajo o no se contrajo; mas como según Pío VI, el Juez laico es competente sobre todo este último punto, no hay por qué negarle competencia al primero.”

Sentado todo lo anterior y aclarada la cuestión, el problema se reduce a averiguar y decidir si realmente el doctor Heliodoro Castro F. contrajo matrimonio *in articulo mortis* con Aura María Cortés a principios del mes de diciembre de 1917, o en otros términos: si no obstante lo que aparece del acta que se inscribió, después de la muerte del doctor Castro y catorce años después de haberse verificado el matrimonio, según el acta, el hecho, el matrimonio, no se verificó realmente. El problema consiste en estudiar la cuestión de hecho, el nudo hecho, como dicen algunos juristas; no se trata de dar cumplimiento a ninguna sentencia eclesiástica en los términos que ya se expresaron, ni menos aún de interferir en cuestiones atañedoras al vínculo matrimonial, a la validez de éste, a su disolución, sino de, a la luz del derecho probatorio, estimar esa acta de acuerdo con los artículos 22 de la Ley 57 de 1887 y 394 del Código Civil.

El acta mencionada tiene a su favor la presunción de veracidad, como la tendría en su caso una acta de origen civil; pero esa presunción, que es legal, es decir, que admite prueba en contrario, ha sido desvirtuada en este proceso, por lo que adelante se verá.

Está plenamente reconstruida en autos la escena de los últimos momentos y muerte del doctor Castro, quien falleció a las dos de la mañana del dos de octubre de mil novecientos treinta y uno en la casa número 57 de la calle 4ª de esta ciudad. Alrededor de su lecho de moribundo se hallaban los hermanos del doctor Castro, Aura María Cortés, su mujer, según la parte demandada, o su concubina, según la demandante, María Teresa Forero v. de Fajardo, Etelvina Bohórquez de Valderrama y los presbíteros Luis Cerón Pérez, Párroco de Santa Bárbara, y Luis A. Jiménez Mallarino, Coadjutor de Las Nieves. Estos dos últimos no presenciaron el deceso del doctor Castro; se habían retirado un poco antes de este acontecimiento.

En esa noche y hasta momentos antes del fallecimiento, se habló entre todos los testigos citados, se habló también entre los hermanos del doctor Castro, de la necesidad de que el doctor Heliodoro arreglara su situación espiritual y social, es decir, se casara *in articulo mortis*, siendo la principal interesada Aura María Cortés,

quien al efecto envió a un su allegado para que trajera al Párroco. Resulta de todas las declaraciones de la escena misma, que no pudo realizarse tal matrimonio, no obstante las diligencias que al respecto se hicieron, tanto porque en unos lapsos estuvo inconsciente el doctor Castro, cuanto porque en los que estuvo lúcido, manifestó que no era su voluntad casarse con Aura María.

En la tarde del citado dos de octubre fue llamado el Cura de Santa Bárbara, Presbítero Luis Cerón Pérez, para que casara al doctor Castro, lo cual no hizo aquél, por hallar que el mencionado doctor estaba en estado de inconsciencia. El declarante Presbítero Pérez conocía de larga data al doctor Castro, desde cuando aquél era Cura de Machetá, lugar de origen del doctor Heliodoro. Dicho Presbítero dice lo siguiente en su declaración (fojas 14 del cuaderno número 2): "Es verdad que al llegar yo a la casa del doctor Castro, me entendi con los hermanos de él, quienes me informaron que aun cuando su hermano se había confesado en tierra caliente, vivía amancebado con Aura María Cortés y había necesidad de que los casara; es cierto que me cercioré que el doctor Castro estaba en estado inconsciente, y por este motivo les hice presente a los que allí estaban que el matrimonio no podía celebrarse porque era nulo a causa del estado de inconsciencia en que se encontraba el doctor Castro; fue verdad que el testigo, o sea el suscrito, advirtió la sensación de disgusto que esta determinación mía le causó a Aura María Cortés; y es verdad que aconsejé tanto a los hermanos del doctor Castro como a Aura María Cortés, que lo indicado era que ésta se separara del doctor Castro, consejo al cual asintió la Cortés. Añade que les dijo a todos en general, los hermanos Castro y Aura María Cortés, que estaban reunidos en la misma pieza del enfermo, que si reaccionaba y tenía un momento lúcido, le avisaran para ir al instante a la casa a la práctica del matrimonio. Lo cual no pudo efectuarse. Por el contrario. Yo fui por la tarde del día citado y al día siguiente fui sorprendido con la noticia de la muerte de dicho doctor Castro."

Fracasado este intento de matrimonio, Aura María Cortés, ya tarde de la noche del día expresado, mandó a uno de sus allegados, que dice ser su hermano, donde el Cura Párroco de Las Nieves, también muy amigo del doctor Castro, para que lo auxiliara y especialmente celebrara el matrimonio. La declaración de este Presbítero es de gran importancia, porque en ella expone las razones fundadas que tuvo para no proceder al matrimonio, y no administrarle el Viático al doctor Castro. Dice así en lo pertinente en su declaración que corre a los folios 21 a 22 del citado cuaderno: "Desde niño conocí al doctor Heliodoro Castro F... Desde mi temprana edad

había oído decir en casa, en conversaciones de familia, que el doctor Heliodoro Castro F. era soltero y dejaba mucho que desear por asuntos de moralidad; la última conversación que oí en casa fue la de que el doctor Castro se había sacado de la casa de un señor que tenía almacén en la plaza de mercado a una señorita y vivía con ella sin ser casados.... Ciertamente en los primeros días del mes de octubre una noche fui llamado para ir a atender algún enfermo; sali preparado y antes de abrir el portón de la calle interrogué qué se ofrecía; la voz de un hombre me dijo que el doctor Heliodoro Castro deseaba que fuera a atenderlo, ya que estaba sumamente grave; mas como se me dijo que vivía fuera de mi jurisdicción, cual era la Parroquia de Las Nieves en donde ejercía yo el cargo de Coadjutor, me negué a ir; pero se me instó por motivos de amistad, a lo cual accedí; un joven de unos diez y ocho años, a quien yo no conocía, estaba con un automóvil listo para llevarme; subí al carro y seguimos por la carrera 7ª hasta la calle 18; allí estaba la iglesia del Hospicio en donde teníamos el culto de la Parroquia por estar la iglesia de Las Nieves en obra; habíamos pasado cuando pregunté al joven que me llevaba e iba a mi lado izquierdo si el doctor Castro era casado, para llevarle a Nuestro Amo; con esta idea mía había hecho regresar el carro hacia la iglesia para sacar el Santísimo, pero el joven me respondió que se trataba de eso; entonces di una contraorden al chofer para que siguiera el viaje ya que no podía llevar el Viático por la situación moral del enfermo; bajamos por la calle 18 y cruzamos por la carrera 9ª hasta llegar a una casa de la calle 4ª en donde estaba el doctor Castro y lo hallé verdaderamente grave. El doctor Castro me conoció; me dijo que se había confesado en el Hospital de San José pero yo volví a darle la absolución. Cuando yo abrí la puerta de la habitación del enfermo, e insinué a las personas que estaban fuera para que siguieran, entró una señora de unos treinta años de edad y se colocó al frente del enfermo; me parece que no fue que el enfermo la llamara sino que ella, por su cuenta lo atendía; todos sentados alrededor de la cama del enfermo, una hermana del doctor Castro me habló del matrimonio con esa señora desconocida hasta entonces para mí y de quien yo juzgué inmediatamente la vi, fuese la concubina por las referencias anteriormente dichas. Como me era vedado celebrar dicho matrimonio sin licencia del Párroco de Santa Bárbara, a quien le correspondía, expuse esos motivos para no hacerlo y ofrecí eso si mis servicios en vista del deseo que tenían todos, inclusive esa señora. Tengo presente, como si lo estuviera viendo, que en el trasportón de la casa a medio abrir, hasta allí me acompañó esa señora con los demás acompañantes, quienes unos se

quedaron detrás y otros habían avanzado hasta el zaguán, y desde allí me dirigió las últimas y vehementes recomendaciones, casi súplicas, de que hiciera todo lo posible para que se pudiera efectuar pronto el matrimonio; mas como yo alegaba siempre los mismos motivos, el doctor Francisco Castro apoyó mis razones, diciendo que en vista de que el enfermo estaba un poco más tranquilo, quizá en las primeras horas de la mañana se pudiera celebrar el matrimonio; esto lo hablamos cuando yo me dirigía hacia la calle, más o menos a la una de la mañana. Si el joven que fue a llamarme a la casa cural de Las Nieves esa noche del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno me hubiera dicho que el doctor Castro era casado cuando yo le hice la pregunta sobre su estado, claro está que yo no hubiera hecho retroceder el carro, primero para llevar la Sagrada Comunión, después para no llevarla porque pensé que si no era casado y se trataba de eso como me lo respondió el acompañante, pero que por algún motivo no se celebrara el matrimonio, era más prudente no llevarla, tanto más cuanto que a mí no me correspondía administrar ese Santo Sacramento."

Maria Teresa Forero v. de Fajardo, conterránea del doctor Castro, y a quien conoció desde muy joven, después de relatar la llegada del Párroco de Santa Bárbara, doctor Cerón Pérez, afirmando que el matrimonio no pudo celebrarse porque el doctor Castro estaba en estado inconsciente, dice así en su declaración que corre a las fojas 15 a 16 ibidem: "Declaro que el mismo día dos de octubre de mil novecientos treinta y uno, siendo las once de la noche, fui con Humberto Cortés a la casa cural de Santa Bárbara, con el fin de llevar al Cura para que efectuara el matrimonio de que se habló en el punto anterior, no habiendo sido posible llevarlo porque no quiso levantarse, por ser muy tarde de la noche; esto lo recuerdo clara y distintamente, porque esta comisión nos fue encomendada por Aura María Cortés, y ocurrió lo relatado. Aura quería casarse, pero el doctor Castro decía que quería morir soltero. Entonces, ocurrió lo que relato, conforme puede atestiguarlo Humberto. Inmediatamente que nosotros regresamos, sin éxito, entonces mandó Aura María a su hermano Alberto a que fuera a Las Nieves a traer al doctor Luis A. Jiménez, quien concurrió allí muy tarde de la noche, a casa del doctor Castro, en donde todavía me encontraba yo prestando los servicios de estos casos. Poco más o menos el doctor Castro desde las once estaba mejor de la cabeza, de modo que cuando llegó el doctor Jiménez hizo salir a todos los que estaban en la habitación, quedando él con el doctor Castro a solas. Oí porque entré a la pieza luego, con Carmen Castro de Bohórquez, en donde me senté al pie de la cama del enfermo, que Carmen Cas-

tro de Bohórquez le decía al doctor Jiménez que casara a Aura María con el doctor Castro; entonces el doctor Jiménez nos dijo: miren lo que dice el enfermo; éste decía que quería morir soltero. Por eso el doctor Jiménez nos dijo que no podía presenciar el matrimonio. Además, nos dijo el doctor Jiménez que había el impedimento de que los que habían de efectuar el matrimonio eran vecinos de la Parroquia de Santa Bárbara, y él, como Párroco de Las Nieves, tendría que pedir permiso... Por lo relatado en el punto anterior, o sea por haber entrado a la pieza y haberlo oído de labios del doctor Castro y en presencia del doctor Jiménez y de Carmen Castro de Bohórquez, sé que el doctor Castro manifestó que no quería casarse sino morir soltero. Me consta que los hermanos querían últimamente que el doctor Castro se casara, porque oí que dijeron que no deseaban que muriera así, soltero, aun cuando antes se oponían al matrimonio. Pero tan pronto como se fue el doctor Jiménez, el doctor Castro mandó llamar al doctor Francisco, quien entró, y oí que le dijo que no quería casarse, sino morir soltero."

Etelvina Bohórquez de Valderrama —fojas 17 a 18 ibidem— de quien fue huésped el doctor Castro en su Hotel Moderno, de lo cual surgieron relaciones de amistad y confianza, y quien conoció a Aura María Cortés de quien dice que era tratada por el doctor Castro en categoría de sirvienta, declara lo que sigue: "Es verdad que el dos de octubre de mil novecientos treinta y uno, sabiendo que el doctor Castro estaba gravemente enfermo, fui a su casa, calle 4ª número 57, y llegué hasta su habitación como a las ocho de la noche. Estuve hasta las dos a. m. del tres. Por esto presencié en esta misma alcoba, en donde había muchos amigos y parientes del paciente, que Alberto Cortés se fue a la casa cural de Las Nieves a llamar al Presbítero doctor Jiménez Luis Alberto, lo que ocurrió como a las once. Recuerdo que fue porque Aura María le mandó que Alberto hizo (sic) esta diligencia. Vaya tráigase al doctor Jiménez, para que nos venga a casar, le dijo Aura María a Alberto. Los Castros añadieron: sí, llámelo, para ver si muere tranquilo. Llegado el doctor Jiménez nos salimos todos los testigos para afuera y ellos dos se quedaron solos. Oí que el doctor Jiménez, ya cuando salió a la puerta, les dijo a los doctores Castros: no puedo casarlos porque no son de mi Parroquia, y el doctor Heliodoro no quiere. Esto lo oímos todos los que estábamos en la habitación contigua. Aura María estaba junto a mí. Esta Aura María salió hasta el zaguán detrás del doctor Jiménez y le decía: cásenos doctor, cásenos. Este le respondió: no puedo, señora. Entonces ésta ya de vuelta, me dijo: ya ven, no nos quiso casar el doctor Jiménez. En seguida entré yo a la pieza de Heliodoro y me senté a la ca-

becera de la cama de él y me dijo: ¿no ve? me vienen a casar, y yo no me caso, porque no dejo ningún hijo. Es verdad que el doctor Castro, como lo digo en el punto anterior, me dijo que no se casaba por no dejar ningún hijo, y que aun cuando sus hermanos lo quisieran comprometer a que se casara con Aura, como creía que querían o se lo sugerían, él no se casaba. Yo estaba en efecto, al pie del lecho del enfermo. Igualmente vi, por continuar en la pieza, que en seguida Heliodoro llamó a Humberto Cortés y le dijo que llevara al Notario, pero éste se demoró un montón de tiempo, muriendo el doctor Castro antes de que el Notario llegara, muerte que presencié, por ahí como a las dos de la mañana, por lo cual el doctor Castro no arregló sus bienes. Recuerdo por estar en todos esos momentos sin interrupción, que Aura María lloraba amargamente y se lamentaba de su mala suerte de no haberse casado, y que los hermanos del doctor Castro la consolaron diciéndole que no se afanara, que ellos la ayudarían."

De todas las pruebas anteriores surge la evidencia legal de que en la noche del fallecimiento del doctor Castro se hicieron por las personas que rodeaban su lecho de muerte, sus hermanos y Aura María, gestiones constantes, activas y adecuadas para que se efectuara el matrimonio del precitado doctor con la mencionada Aura María y que ésta, especialmente, desplegó todo su celo e interés para que ese acto se realizara, y que si no culminaron con éxito esas gestiones, fue debido no sólo a motivos de jurisdicción eclesiástica, sino a la renuencia del doctor Castro a casarse.

Analizando en sí mismas esas pruebas y teniendo en consideración las características psicológicas de cada uno de los testigos y protagonistas, se deduce lo que sigue: Por ignorante que se suponga a Aura María Cortés, si realmente se hubiera casado con el doctor Castro catorce años antes, o sea en 1917, no hubiera hecho ninguna gestión para casarse nuevamente y con el mismo, el 2 de octubre de 1931, porque, se repite, no se necesita ni ilustración, ni menos un alto nivel de cultura, para no caer en la cuenta o no saber, que celebrado un matrimonio, no es necesario ni posible repetir ese acto. Cuando se tiene seguridad que un acto de esa naturaleza se ha verificado, lo mismo que cuando se ha celebrado un contrato solemne, ninguno de los contrayentes o contratantes, hace gestiones para volverlo a celebrar, máxime cuando no tienen dudas respecto de su validez.

El doctor Heliodoro Castro, abogado, persona ilustrada y ex-Magistrado del Tribunal de Bogotá, manifestó en su lecho de muerte su renuencia a casarse con Aura María. Si realmente el matrimonio se hubiera verificado en 1917, la actitud del expresado doctor hubiera sido otra, si no

consistente en manifestar que estaba ya casado con Aura María, por querer mantener en secreto ese matrimonio y que sus parientes tuvieran más tarde esa sorpresa, si por lo menos la de guardar un discreto silencio o asumir una actitud evasiva o dudosa. Pero nada de esto sucedió, sino que rotundamente manifestó que no quería casarse con Aura María, y de esa manifestación no puede concluirse otra cosa distinta, por lo que acaba de expresarse, sino que el doctor Castro no se había casado con ella. También es preciso tener en cuenta que debe presumirse con más veras la sinceridad de los últimos momentos de la vida; de modo que la manifestación del doctor Castro está amparada por este factor, manifestación de la que, se repite, se concluye, que no estaba casado con la expresada señora.

Los parientes y allegados del doctor Castro estaban convencidos de que éste era soltero y que sus relaciones con Aura María eran irregulares, y por eso querían regularizarlas en el trance de muerte de aquél. Si de esto no puede deducirse el hecho contrario, o sea que el doctor Castro era casado, porque los matrimonios que son la consecuencia de un amancebamiento, generalmente se mantienen en secreto, si es por lo menos sospechoso que dichos hermanos que convivían con el doctor Castro, no hubieran tenido ni la menor sospecha de ese matrimonio, y que estando como estaban interesados en que se casara, el doctor Castro no les hubiera dicho la verdad, o hubiera argüido alguna dilatoria ante los requerimientos que para el efecto le hacían, sino todo lo contrario, hubiera manifestado su voluntad de morir soltero y hubiera dado la explicación de que no se casaba por no tener ningún hijo.

Existe otro factor de gran importancia y que como prueba corre a los folios 25 a 26 del cuaderno número 4, a saber: Según la partida de matrimonio, el doctor Castro se casó *in articulo mortis*, de donde hay que concluir que padecía alguna grave enfermedad que lo puso a las puertas de la muerte. Qué día llegó a ese extremo de gravedad el doctor Castro, y desde cuándo estaba enfermo, es cosa que los autos no dicen. La partida dice que fue a principios del mes de diciembre de 1917 cuando el doctor Castro se casó. Sin embargo, del certificado expedido por el Juez y Secretario del Juzgado 2º del Circuito en lo Penal de Bogotá, cargo que desempeñaba en 1917 el doctor Castro, aparece que éste trabajó casi todos los días de ese mes, dictando sentencias de fondo. El 4 de diciembre pronunció auto de sobreseimiento a favor de Manuel Manrique y otro, por amancebamiento. El 6, auto de cesación del procedimiento a favor de José Avellaneda por heridas. El 13, el 14 y el 15 otras providencias de cesación de procedimiento y dos

sobreseimientos. En los veinte días hábiles de diciembre libró con su firma 37 oficios.

Esto último está corroborado por Heliodoro Ramírez quien declara (foja 6 del cuaderno número 5), que por haberle tomado el doctor Castro una pieza en arrendamiento, le consta que en el mes de diciembre de 1917 y en el mes de enero de 1918, el doctor Castro no estuvo enfermo de gravedad, porque dicho doctor fue en el mes de diciembre a la casa del arrendador, con el fin de arreglar el valor del arriendo de la pieza en donde vivió por algún tiempo con Aura María Cortés. Agrega además, y esto está demostrado con otras pruebas, que en el mes de diciembre durante el lapso de las vacaciones judiciales, el doctor Castro estuvo veraneando en Mchetá, y además afirma que el trato que le daba a Aura María era el de sirvienta o dependienta.

Ciertos antecedentes establecidos en los autos y muy anteriores al fallecimiento del doctor Castro, concurren a demostrar por una parte sus relaciones irregulares con Aura María y por la otra, que no se casó con ésta. Isabel Flórez de Lersundy, dueña del hotel donde vivió largo tiempo el doctor Castro, desde 1916, de quien era amigo y compadre, declara (fojas 16 vuelta, cuaderno número 2) que por el conocimiento u observación directa se dio cuenta de que el doctor Castro mientras vivió en su hotel no apareció como casado; que le tenía mucha confianza a la declarante, a quien contó que tenía trato sexual con una muchacha y que de ello había nacido una niña. La declarante le preguntó que por qué no se casaba entonces; a lo cual le respondió: "No, hasta allá no llego". Lo mismo en síntesis declara Etelvina Bohórquez de Valderrama dueña del Hotel Moderno, situado en esta ciudad, en el cual vivió el doctor Castro unos cinco meses antes de su fallecimiento (folios 17 *ibidem*).

Aura María Morales v. de Castañeda declara (fojas 6 del cuaderno número 4) que conservó relaciones de amistad con el doctor Heliodoro Castro, quien fue su padrino de matrimonio; que después de 1921 fue la declarante con su marido donde el doctor Castro a rogarle que sirviera de padrino de bautizo al primer hijo de ese matrimonio y después de una de las niñas, y que hiciera esto en asoció de Aura María Cortés, a lo cual se negó el doctor Castro, es decir, de ser padrino en asoció de Aura María, dando como razón la de que los dos, Castro y Aura María, no podían ser padrinos por no ser casados entre sí, pero en cambio el doctor Castro le manifestó a la declarante que Aura María Cortés mandara bautizar a la niña y el doctor Castro al niño, lo que así ocurrió, siendo bautizado el niño en 1926 y la niña en 1927. La misma declarante asevera que el doctor Castro no trataba a Aura

María como a su esposa, sino más bien como a sirvienta.

El doctor Jesús Perilla V. (fojas 7 *ibidem*), dice: "Es verdad que siendo el declarante Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en el año de 1927 en una de las ternas para Magistrados del Tribunal de Bogotá figuraba el doctor Heliodoro Castro F., y al tratarse de la elección se presentó una acusación o queja de parte del Arzobispado de Bogotá en virtud de la cual se insinuaba que no se reeligiera al doctor Castro F. porque vivía en mal estado con una mujer. Es verdad y lo recuerdo perfectamente que a los pocos días el Arzobispo retiró la queja afirmando que no eran verdaderos los cargos que le había formulado al doctor Heliodoro Castro F. Al punto 4º contestó: Es cierto que al testigo le contó el doctor Castro F. que él no era casado y que a Aura María Cortés la tenía en su casa en calidad de sirvienta o doméstica."

Si los hechos concomitantes con la muerte del doctor Castro y sus últimos momentos, contradicen lo expresado en la partida de matrimonio; si los hechos anteriores en diez años por lo menos, a la muerte de aquél, también están contradiciendo la declaración de la partida, los hechos posteriores a la muerte del expresado doctor también resultan en oposición a lo dicho en tal partida.

En efecto: apenas inscrita la partida de matrimonio de que se ha hecho mérito, se presentó la denuncia por los delitos de estafa y falsedad, contra Aura María Cortés y Daniel Valencia, denuncia presentada por Francisco E. Castro, hermano de Heliodoro. Esto dio lugar a la iniciación del respectivo sumario en el cual el Juez 1º Superior de Bogotá dictó auto de fondo el 9 de abril de 1940, declarando cesado el procedimiento contra Aura María Cortés por haber fallecido y sobreyendo temporalmente en favor de Daniel Valencia, Rafael García y Margarita Cortés de García y ordenando se pasara el sumario a los Jueces de Circuito para que conocieran del delito de perjurio en que hubieran podido incurrir García y la Cortés de García. De la lectura atenta de ese auto que corre a los folios 1 a 10 del cuaderno número 2, se desprende lo siguiente: Rafael García y Margarita Cortés de García declararon ante la autoridad eclesiástica, cuando ante ésta se demandó la inscripción de la partida de matrimonio, que lo habían presenciado. Llamados a declarar en el sumario, se contradijeron y por eso dijo el Juez:

"Los señores Rafael García y Margarita Cortés de García fueron indagatorios por sindicárseles del delito de perjurio en su calidad de testigos en el juicio seguido ante la Curia y en donde declararon haber presenciado el matrimonio celebrado *in articulo mortis* entre Helio-

doro Castro y Aura María Cortés, en diciembre de 1917. Como este delito es de competencia de los señores Jueces de Circuito, es el caso de ordenar que una vez en firme esta providencia, se pase el expediente al repartimiento de dichos funcionarios a fin de que conozcan de dicho delito, por competencia."

Se ve claramente que el Juzgado no pudo concretar la responsabilidad de esos dos testigos por los delitos de estafa y falsedad, por cuanto no le fue posible obtener algunas piezas levantadas en el juicio ante la Curia para la inscripción de la partida de matrimonio. Indagatoria Aura María Cortés empezó por decir que no recordaba los testigos de su matrimonio ni la fecha en que se celebró éste, sino únicamente el mes. Más adelante asevera que después del matrimonio se velaron y entonces si recuerda los nombres de los padrinos. El Juez tras de un análisis de esa indagatoria dice lo siguiente:

"Dadas las características del delito de falsedad verificado, es indiscutible que la Cortés tuvo individuos que la ayudaron a la perpetración del delito."

Llamado a declarar Daniel Valencia, asesor de Aura María Cortés, se negó a responder en lo que él consideraba como un secreto profesional. El Fiscal conceptuó sobre la posibilidad de haberse cometido los delitos de falsedad y estafa por parte de la Cortés, concepto, dice el Juez, "basado en indicios más o menos graves, más o menos vehementes, agrupados en la investigación y que proceden de las declaraciones diferentes allegadas a ella". Luego agrega:

"El Juzgado debería llevar a cabo el correspondiente estudio sobre este acervo de indicios señalados por el Fiscal a fin de determinar si esa prueba indiciaria sería capaz de producir los elementos necesarios para un llamamiento a juicio. Pero como en los autos aparece que la principal sindicada, o sea la mencionada Aura María Cortés falleció, sólo resta en este caso, atendiendo a lo estatuido en el artículo 92 del Código de Procedimiento antiguo, declarar cesando el procedimiento que pudiera seguirse contra dicha sindicada, por cuanto su muerte ha extinguido la acción penal o el derecho de imponerle pena y sólo habrá lugar a la acción civil para la indemnización de perjuicios."

Quien debía cumplir y cumplió la sentencia del Juez eclesiástico, era el Cura Párroco de San Victorino; por eso inscribió la partida del matrimonio Castro-Cortés. Oficiosamente, aunque en virtud de denuncia, se revisó o reconsideró la primera providencia que mandó inscribir dicha partida y de esa reconsideración o revisión, previos los trámites del Derecho Canónico, se concluyó por la autoridad eclesiástica, que era

el caso de mantener en pie la partida. La causa principal, como lo dice el señor Provisor, "es y ha sido la revisión de actas y sentencia en orden a la partida de matrimonio Castro-Cortés".

De todo lo anterior resulta: Que la prueba del matrimonio mencionado, no es ni pueden ser las sentencias a que ya se ha hecho referencia, sino la partida inscrita en virtud de tales fallos. Se tiene entonces que el Poder Civil está enfrente de una partida, para valorarla o estimarla.

Las partidas del estado civil aunque sean de origen eclesiástico pueden ser rechazadas o reargüidas o suplidas en los mismos casos y términos que aquéllas a que se contrae el Título XX del Código Civil, lo cual quiere decir y significa, como ya se explicó arriba, que caen no sólo bajo la valoración del Poder Civil sino que ante éste pueden establecerse las tachas sobre su falsedad y pueden ser rechazadas, en los casos en que se demuestre alguna de las circunstancias de los artículos 393 y 394 del Código Civil. Y esta doctrina no es nueva y ha sido sostenida en varias ocasiones por la Corte; se han presentado varios casos; entre otros, el más reciente, el relacionado con la partida de bautizo de Beatriz Pacheco de Van Meek; ésta apareció bautizada en el Hospital de San Juan de Dios, en el año de 1916; se impugnó ante la Curia Primada dicha partida por considerarla que no expresaba la verdad; en virtud de un juicio canónico, el Provisorato de la Curia de Bogotá ordenó la variación de esa partida, modificándola en cuanto a la fecha del nacimiento de Beatriz y en cuanto al apellido de su madre; se comunicó al Capellán encargado del Hospital la resolución del Juez eclesiástico y se le ordenó inscribir la nueva partida, lo cual obedeció; luego se siguió otro juicio eclesiástico sobre revisión de la sentencia con el fin de obtener que se modificara el acta mandada sentar por el Provisorato y éste accedió dando como consecuencia la orden para la inscripción de una nueva partida, lo que se cumplió. Se entabló luego un juicio civil ordinario, en el cual lo discutido en síntesis fue lo siguiente:Cuál de las dos partidas de nacimiento de Beatriz Pacheco debía prevalecer, no en virtud de las sentencias de la Curia sino de las pruebas que se adujeron ante el Poder Civil, pruebas tendientes unas a demostrar la exactitud y veracidad de la primera partida y otras a demostrar que era la segunda la que se conformaba con los hechos. Interfirió, pues, la cuestión de hecho, para la cual el Órgano Judicial se creyó competente. La sentencia de esta Corte resultó acorde con el último fallo del Provisorato que ordenaba restablecer la primera partida, y resultó acorde, porque los hechos acreditados en el procesó civil demostraron plena-

mente la exactitud de lo expresado en la partida primitiva. (Sentencia de 23 de octubre de 1939. *Gaceta Judicial*, tomo XLVIII, páginas 724 y siguientes);

Pudiera decirse que si es evidente que el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 establece que las pruebas de origen eclesiástico pueden ser redargüidas de falsas o rechazadas, se refiere a aquellas partidas de origen eclesiástico, que han sido inscritas sin controversia y sin previo juicio canónico; mas esta conclusión es inaceptable, tanto a la luz del artículo 22 citado, como ante otras normas generales que luego se citarán.

En efecto: El artículo 22 se refiere a las certificaciones o actas que expidan los sacerdotes Párrocos respecto de nacimientos, matrimonios y defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica; esa norma no hace distinción ninguna entre las actas o partidas que se inscriben directamente en el acto o a raíz del bautismo, matrimonio o defunción, o las que se inscriben en virtud de un juicio canónico, lo que quiere decir y significa que unas y otras pueden ser rechazadas o redargüidas. Y esta interpretación le parece a la Corte muy razonable y jurídica, porque de no ser así resultaría, que existe una clase de actas de origen eclesiástico, las inscritas mucho tiempo después de acaecido el nacimiento, el matrimonio o la defunción, las inscritas en virtud de un juicio, que quedan por ese solo hecho invulnerables a cualquier ataque probatorio, incontrovertidas, y con una presunción, sobre su autenticidad y veracidad, que no sería entonces legal sino de derecho, lo cual es inadmisibles.

No debe perderse de vista, como ya se ha expresado, que el artículo 22 de la Ley 57 debe interpretarse de acuerdo con los artículos 393 y 394 del Código Civil; que las pruebas de origen eclesiástico pueden suplirse en los mismos casos y términos que las de origen civil, pero como lo ha dicho la Corte, esas pruebas de origen eclesiástico se suplen ante la autoridad eclesiástica respectiva.

Ahora bien: Cuando en el registro civil se omite la inscripción de una partida de origen civil, o cuando se ha retardado su inscripción o cuando se ha cometido algún error o equivocación al respecto, se emplean para cada caso los procedimientos a que se refieren los artículos 277, 381 y 407 del Código Civil y entonces en virtud de la resolución judicial, cuando es favorable, se manda inscribir la partida o rectificarla. ¿Una partida inscrita o rectificadada en esa forma podría ser rechazada o redargüida de falsa? Claro que sí, porque de lo contrario, como ya se expresó, resultaría que por el hecho de inscribirse extemporáneamente una partida, y en ocasiones después de la muerte del bautizado o de los con-

trayentes del matrimonio, quedaría incontrovertible, con presunción de derecho respecto de su veracidad, lo que es inadmisibles a todas luces. Pues bien: Lo anterior es aplicable también a las partidas eclesiásticas inscritas extemporáneamente, por lo mismo que el imperio de los artículos 393 y 394 incide sobre el artículo 22 de la Ley 57 de 1887.

En el caso de este pleito no se trata de interferir en ningún asunto de naturaleza canónica, cuya legislación es altamente respetable, sino de decidir si la prueba que se ha presentado para acreditar el matrimonio Castro-Cortés, es decir, la partida, es o no admisible. No puede existir por lo tanto pugna al respecto entre las dos legislaciones, la civil y la canónica; ésta, además de estar inspirada en grandes principios jurídicos, que han trascendido a todos los Códigos Civiles existentes, y de ser ecuménica, interfiere en la legislación colombiana en el modo como quedó ya expresado, que evite colisiones, y que deja a salvo los fueros y la jurisdicción, también altamente respetables de la Iglesia Católica, y trascendentes en la vida de los pueblos y de manera especial en la vida colombiana.

A solicitud de Aura María Cortés se procedió a la información sumaria de testigos acostumbrada en los casos de no haberse sentado oportunamente una partida, y sobre ese pie la Curia ordenó, el 11 de noviembre de 1931, extender, y el 16 de los mismos extendió el Cura Párroco la partida de matrimonio de aquella con el doctor Castro, como celebrado *in articulo mortis*, en diciembre de 1917.

Habiendo noticiado falsedad de las aludidas declaraciones algunos hermanos del doctor Castro a la Curia, ésta procedió a nuevo estudio, el que culminó en la providencia de 20 de septiembre de 1933, según la cual no habiendo hallado falsos los hechos, mantuvo aquella orden y declaró la autenticidad de la partida, no sin advertir que los efectos civiles quedaban reservados para el Poder Civil.

Esta providencia repetidamente hace constar que no se dicta en juicio contradictorio, sino por simple revisión, y tanto por esas declaraciones como por la conclusión a que llega en su parte resolutive, esa actuación corresponde, a la que si hubiera de buscársele similar en los recursos del procedimiento civil, al de reposición. Ello es que, esa providencia mantuvo la orden de inscribir la partida.

Las expresas y reiteradas declaraciones de esa providencia sobre la mencionada calidad de la actuación cerrada con ella vinieron a confirmarse con la negativa de la apelación que contra ella interpuso una hermana del doctor Castro, negativa fundada en no ser parte y tratarse para ella de un auto interlocutorio.

Así, pues, no sólo esa actuación no fue ni con mucho una controversia sobre el matrimonio en sí mismo o su validez, sino que no fue tampoco un juicio contradictorio sobre lo que si constituyó su objeto, que fue simplemente si se mantenía o revocaba la orden de sentar la partida, es decir, algo atinente a ésta como instrumento probatorio.

Por consiguiente, no puede darse por surtido con esa actuación ante la Curia el juicio de impugnación que, en su caso, corresponde al artículo 394 del Código Civil; de suerte que ella no puede ser óbice a que en un juicio civil se estudie aquella partida como instrumento y se decida sobre la cuestión de *nudo facto* aquí suscitada, máxime cuando este juicio versa sólo sobre efectos civiles, y éstos se dejaron a salvo en la citada providencia eclesiástica, como no podía menos de suceder, dados los fines y calidad de ésta, en que aquí se ha insistido con el objeto principal de indagar y establecer su alcance jurisdiccional.

Como ya se dijo, el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 asignó el carácter de pruebas principales del estado civil a las certificaciones de los sacerdotes Párrocos que inserten las partidas existentes en sus libros respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones, y al equipararlas así a las actas notariales advirtió, como tal asimilación lo imponía, que aquéllas quedaban "sujetas a ser rechazadas o redargüidas o suplidas en los mismos términos que esas otras". Tales las palabras de esa disposición. Y el artículo 394 del Código Civil, tantas veces citado en este fallo, distinguiendo entre las declaraciones de las personas y la del funcionario respectivo, para advertir que la fe pública correspondiente a un instrumento público no puede extenderse a que el Estado garantice la veracidad de aquéllas, procediendo en forma análoga a como el artículo 1759 preceptúa en general sobre los instrumentos públicos, advierte que las actas en referencia atestiguan que han acudido a ese funcionario y le han dicho lo que el acta expresa, "pero no garantiza la veracidad de esa declaración en ninguna de sus partes", y agrega en su inciso 2º: "Podrán, pues, impugnarse haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata."

Si aquí se trata de una acta del estado civil; si en esas actas o partidas, tanto da que sean de origen eclesiástico o civil ante el citado artículo 22, para impugnarlas, y si, por otra parte, lo que el Provisorio hizo fue solamente ordenar que se sentara una partida y denegarse a revocar la orden de sentarla, no se ve por qué a la autoridad civil pueda estarle vedado el estudio de la partida como instrumento a la luz de la cuestión de *nudo facto* de éste, es decir, si el hecho

del matrimonio tuvo lugar o nó, máxime siendo así, como se vio, que no puede hacer tránsito a la cosa juzgada un auto interlocutorio, tanto ante la ley civil, como es sabido, cuanto ante el Derecho Canónico, según los cánones ya citados, a los que la Corte, para mayor ilustración agrega estos dos: canon 1902: "Res iudicata habetur: 1º duplaci sententia conformi; 2º sententia intra utile tempus non appellata; aut quae, licet appellata coram iudice a quo, deserta fuit coram iudice ad quem; 3º sententia definitiva unica, a qua non datur appellatio ad normam can. 1880." O sea: Existe la cosa juzgada cuando hay dos sentencias conformes; cuando la sentencia no fue apelada en tiempo útil, o cuando apelada ante el Juez *a quo*, fue declarada desierta la apelación ante el Juez *ad quem*; cuando se trata de una sentencia definitiva única, que no da lugar a apelación según el canon 1880. Canon 1903: "Nunquam transeunt in rem iudicatam causae de statu personarum; sed ex duplaci sententia conformi in his causis consequitur, ut ulterior propositio non debeat admitti, nisi novis prolatis iisdemque gravibus argumentis vel documentis." O sea: Nunca hacen tránsito a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas; pero de dos sentencias conformes obtenidas en estas causas, no debe admitirse ulterior proposición sino por nuevas alegaciones fundadas en graves argumentos o documentos.

El Tribunal, en el presente caso, no estudió ninguna de las pruebas ya citadas y analizadas y claramente lo dice en estos términos:

"Estas consideraciones hacen innecesario que el Tribunal entre a estudiar las pruebas presentadas por la parte actora y que tienden a demostrar que no se verificó el matrimonio entre el doctor Heliodoro Castro F. y Aura María Cortés."

Mas para la Corte esta conclusión es inaceptable, porque si es cierta la tesis que en abstracto sienta el fallador, también lo es que interfiriendo la cuestión de hecho o sea la partida de matrimonio, por una parte, y los hechos que demuestran que no se celebró, el Tribunal ha debido considerar ese extremo para estudiar el valor probatorio de la partida pero en relación con el artículo 394 del Código Civil.

Esa omisión cae dentro de la causal 1ª del artículo 520 del Código Judicial, falta de apreciación de las pruebas, de donde resulta que la sentencia debe casarse. Dicha omisión infringió los artículos 593, 697, 661, 662 y 665 del Código Judicial, infracción que llevó a la errónea aplicación del artículo 22 de la Ley 57 de 1887 por no haber tenido en cuenta la norma del artículo 394 del Código Civil.

Quiere lo anterior decir que los cargos primero y segundo hechos en casación, por la parte recurrente, deben prosperar.

La motivación de la sentencia de instancia es la expuesta anteriormente, a la que se agrega lo que sigue: Con las declaraciones de los testigos que estuvieron alrededor del lecho del doctor Castro, presenciaron sus últimos momentos y su muerte, así como las gestiones infructuosas que se hicieron en tales momentos para obtener que el doctor Castro se casara con Aura María Cortés; con las declaraciones de los testigos que convivieron con dicho doctor, mucho antes de su muerte y de las que aparece que éste les manifestó, con posterioridad al año de 1917 que era soltero, con los elementos probatorios que dieron base al auto que dictó el Juez Superior, donde salta a la vista la posición contradictoria y equivoca de Aura María Cortés, con ciertos indicios y presunciones, muy fuertes por cierto, como son el de no haberse comprobado que en los primeros días del mes de diciembre de 1917 el doctor Castro hubiera estado en peligro de muerte, con el aviso de la autoridad eclesiástica a la Corte Suprema, sobre la vida irregular del doctor Castro en 1927, que hubiera podido desvirtuar demostrando que era casado, demostración que no sólo no dio sino que reafirmó su estado de soltería, según declaración de un testigo tan serio, ex-Magistrado de la Corte, como el doctor Jesús Perilla, con ciertos antecedentes y conducta de Aura María Cortés, quien vivió irregularmente con el doctor Castro, y luego de la muerte de éste hizo vida de mancebía con Ernesto Ramírez B., con quien se casó *in articulo mortis*, sujeto de antecedentes raros, a quien le enajenó una parte de los derechos y acciones que creyó tener en la sucesión del doctor Castro, pruebas todas estas que como se ha dicho, no fueron tenidas en cuenta por el Tribunal, llega la Corte a la conclusión de que los hechos están en contradicción con la declaración que consta en la partida de matrimonio, y por lo tanto ésta no tiene la eficacia probatoria para dar por demostrado plenamente el matrimonio Castro-Cortés.

Bien distinto es el caso de autos, al que dio origen a la sentencia de 15 de diciembre de 1941 pronunciada por la Corte. La cuestión de derecho era más clara y sencilla y la de hecho muy distinta. Se trataba de una partida sentada, aunque extemporáneamente, por el mismo Párroco que casó a las personas a quienes se refiere el acta; existía por lo tanto no sólo ésta sino la aseveración del Párroco respecto de la celebración del matrimonio; en el caso presente se trata de una partida inscrita por un Párroco que no presenció el matrimonio. En el caso de la sentencia de 1941, comparecieron y declararon los testi-

gos presenciales del matrimonio, personas conocidas y abonadas; en el de autos, esto fue imposible por la muerte de quienes se dijo habían sido testigos, personas absolutamente desconocidas; en el primer caso, todos los indicios, todas las pruebas, la honorabilidad y buenos antecedentes de la mujer, concurrían sin dejar la menor duda a establecer la convicción sobre la celebración de ese matrimonio; en el presente caso todas las pruebas, todos los indicios y aun las simples conjeturas se unen y levantan para llevar a una convicción contraria. En el primer caso todas las pruebas corroboraban lo expresado en la partida de matrimonio; en éste, todas las pruebas son contrarias a esa aseveración.

El doctor Heliodoro Castro F. murió intestado; no habiendo dejado hijos naturales, ni ascendientes, recogen su herencia sus hermanos legítimos, que son los demandantes, al tenor del artículo 21 de la Ley 45 de 1936, que en lo pertinente, para este juicio, preceptúa que si el difunto no ha dejado descendientes ni ascendientes legítimos ni hijos naturales ni cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos legítimos.

El reconocimiento que el Juez Quinto del Circuito de Bogotá hizo en su auto de 4 de diciembre de 1931 respecto de Aura María Cortés como cónyuge sobreviviente del doctor Castro, carece de todo efecto legal, como carecen del mismo efecto la cesión que de parte de sus derechos y acciones como cónyuge sobreviviente hizo Aura María Cortés a favor de Tulia Cortés Quimbay, la que ésta hizo a Ernesto Ramírez, la que estos dos hicieron a Rogelio Salcedo y la hecha por las anteriores tres personas a favor de José Alejandro Vásquez, así como los reconocimientos judiciales de tales cesiones hechas dentro del juicio de sucesión del doctor Castro F.

Los títulos en que constan esas cesiones, o mejor, los respectivos contratos de cesión, no son oponibles a los demandantes, señores Castros, ni por lo tanto los perjudican.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación en lo Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, *casa* la sentencia recurrida, *revoca* la de primera instancia y *falla* así este pleito:

Primero. No está comprobado el matrimonio del doctor Heliodoro Castro F. con Aura María Cortés;

Segundo. Carece por lo tanto de valor y efecto legales el reconocimiento hecho por el Juez Quinto en lo Civil del Circuito de Bogotá, en auto de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno, de Aura María Cortés como cónyuge sobreviviente del doctor Heliodoro Castro F. en el juicio de sucesión de éste;

Tercero. Los demandantes, a saber: Francisco E. Castro, Carlos A. Castro, Estefanía y Rosalía Castro F., Tulia Castro de González y Nemesio Bohórquez, como heredero de María del Carmen Castro, son herederos *ab intestato* del doctor Heliodoro Castro F., en su carácter, los cinco primeros, de hermanos legítimos del mencionado doctor Heliodoro Castro F., y el último, como sucesor de María del Carmen Castro, hermana de Heliodoro, y tienen el consiguiente derecho de intervenir en la causa mortuoria de éste, en legal forma;

Cuarto. Carecen de valor y efectos legales y no son oponibles a los demandantes las cesiones de derechos y acciones en la sucesión del doctor Heliodoro Castro F., hechas por Aura María Cortés a favor de Tulia Cortés de Quimbay, por medio de la escritura pública número 1616 de 25 de julio de 1933, de la Notaría 4ª de esta ciudad; la que en la misma fecha y con el número 1617 le hizo en la misma Notaría Tulia Cortés de Quimbay a Ernesto Ramírez; la que una y otro le hicieron a Rogelio Salcedo, por escritu-

ra 2055 de la Notaría 2ª de Bogotá en 15 de noviembre de 1935 y la hecha por las tres personas que acaban de nombrarse a favor de José Alejandro Vásquez por escrituras números 778 de 8 de marzo y 1273 de 21 de abril de 1939, ambas de la Notaría 1ª de esta ciudad, así como también carecen de efectos legales los reconocimientos judiciales de tales cesiones hechos dentro del juicio de sucesión del doctor Heliodoro Castro F.;

Quinto. No es el caso de hacer ninguna otra declaración;

Sexto. Sin costas ni en las instancias ni en el recurso.

Publíquese, notifíquese, cópiase, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

Hernán Salamanca, José Miguel Arango, Isaiás Cepeda, Liborio Escallón, Ricardo Hinestrosa Daza, Fulgencio Lequerica Vélez.—Pedro León Rincón, Secretario en propiedad.